



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**“LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO
INTERRUMPIDO DEL PROCESADO COMO
MEDIO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS
PENALES”**

Autor:

Juan Diego Palacios

Director:

Dr. Rafael Villavicencio

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A Gabo y a mi abuelita Elsa, quienes desde el cielo siempre han iluminado mi camino.

A mi papá, por ser quien me hizo conocer el amor al Derecho.

A mi mamá, por guiarme en cada paso que doy.

A mis hermanos, Toño, Edu, Marina y Mishi, a mis sobrinas Maki y Juli, quienes me dan la certeza de un futuro mejor.

AGRADECIMIENTO

A mi familia por apoyarme en cada momento.

A Emilia quien en todo momento ha estado ahí para apoyarme

A Dios por todas las bendiciones que me da.

Y finalmente, agradezco a los Dres. Rafa y Pablo, quienes con su conocimiento y confianza me han formado para ser un gran profesional.

RESUMEN:

La presente investigación analiza la valoración del testimonio interrumpido del procesado como medio de defensa dentro del proceso penal en el Ecuador. El propósito principal fue determinar cómo la interrupción del testimonio incide en los principios constitucionales de la garantía del debido proceso; el ejercicio del derecho a la defensa; el principio a la presunción de inocencia; y, la sana crítica de los jueces. El trabajo se ha desarrollado con una metodología que responde a un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial donde se identificaron las implicaciones prácticas y jurídicas que surgen cuando el testimonio del procesado no se desarrolla de forma continua o íntegra. El trabajo permitió relacionar entre la función que cumplen los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y su aplicabilidad en la práctica judicial, lo que evidenció aspectos procesales respecto a la interpretación y la valoración probatoria del testimonio que siendo interrumpido puede afectar el debido proceso y generar decisiones apreciaciones subjetivas. En definitiva, el testimonio del procesado constituye un instrumento de defensa, cuya valoración debe respetar las garantías constitucionales, fortaleciendo así la justicia penal ecuatoriana y la función garantista del Estado.

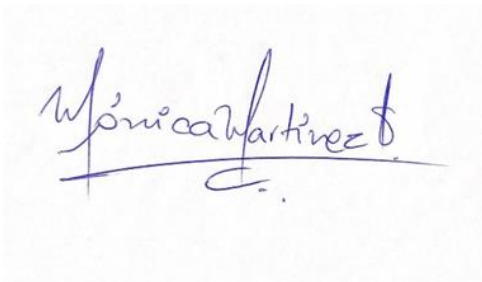
Palabras clave: derecho a la defensa, derecho al silencio, testimonio, procesado, proceso penal, valoración probatoria.

ABSTRACT:

This research analyzes the evaluation of interrupted testimony as a means of defense within the Ecuadorian criminal process. The main purpose was to determine how the interruption of testimony affects the constitutional principles of due process; the exercise of the right to defense; the presumption of innocence; and the sound judgment of judges. The study employed a methodology based on doctrinal, normative, and jurisprudential analysis, identifying the practical and legal implications that arise when the defendant's testimony is not continuous or complete. The research established a connection between the role of constitutional principles and international human rights standards and their applicability in judicial practice. This revealed procedural aspects regarding the interpretation and evidentiary evaluation of interrupted testimony, which can affect due process and lead to subjective assessments. Ultimately, the defendant's testimony constitutes a defense instrument, the evaluation of which must respect constitutional guarantees, thereby strengthening the Ecuadorian criminal justice system and the State's role as guarantor of rights.

Keywords: assessment of evidence, criminal proceedings, defendant, right to defense, right to silence, testimony.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE

<i>DEDICATORIA</i>	<i>ii</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i>	<i>iii</i>
<i>RESUMEN</i>	<i>v</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>vi</i>
<i>ÍNDICE</i>	<i>vii</i>
<i>CAPÍTULO 1. LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES</i>	<i>9</i>
1.1 Origen y características de la prueba testimonial	9
1.1.1 Origen de la Prueba Testimonial	9
1.1.2. Características de la Prueba Testimonial	11
Principio de legalidad	13
Principio de contradicción	14
Principio de intermediación	15
Principio de oportunidad	16
Principio de inviolabilidad de la defensa.....	17
<i>CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO DENTRO DE SU DECLARACIÓN</i>	<i>27</i>
2.1. Principios constitucionales aplicables: derecho a la defensa, presunción de inocencia y derecho al silencio.	27
Derecho a la defensa.....	27
Derecho de presunción de inocencia	28
Derecho al silencio	29
Prohibición de auto incriminarse.....	30
2.2. El tratamiento jurídico de la declaración interrumpida del procesado: definiciones y problemas.	31
2.3 Análisis de instrumentos internacionales y jurisprudencia relevante sobre los derechos del imputado en su declaración interrumpida.	35
Caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): Saunders vs. Reino Unido (1996).....	38
Caso de España: Sentencia del Tribunal Supremo 558/2012.	38
Caso de Estados Unidos: el waiver del right to silence.	39
<i>CAPÍTULO 3. ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO INTERRUPTO DEL PROCESADO EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO</i>	<i>40</i>
3.1 Perspectiva epistemológica y el razonamiento probatorio.....	40
3.2 Marco normativo ecuatoriano aplicable al testimonio del procesado.....	41

3.3 Admisibilidad del testimonio interrumpido del procesado	42
3.4 Valoración probatoria o sana crítica del testimonio interrumpido.....	43
3.5 Riesgos específicos y efectos de las decisiones procesales	45
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características de la prueba testimonial según la normativa procesal.....	11
Tabla 2. Identificación de problemas de la prueba testimonial.	18

INTRODUCCIÓN

El testimonio del procesado, dentro del proceso penal ecuatoriano, representa una figura compleja que ha generado diversas interpretaciones doctrinales y prácticas. Su doble carácter, como manifestación del derecho a la defensa y, a su vez, como posible medio de prueba ha provocado incertidumbres sobre su tratamiento en la práctica procesal, especialmente en lo que respecta a su valoración probatoria y la posibilidad de someterlo a contrainterrogatorio.

Esta ambigüedad puede comprometer las garantías constitucionales y universales como la presunción de inocencia del procesado, el derecho al silencio, derecho de contradicción y el principio de inmediación. En consecuencia, existe el riesgo de que su uso inadecuado afecte el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y los derechos del procesado, debilitando los principios del debido proceso.

Ante este escenario, se considera necesario un análisis jurídico que aclare el marco normativo y jurisprudencial aplicable al testimonio del procesado en Ecuador. Una delimitación precisa de su naturaleza y función dentro del juicio penal permitirá no solo una correcta interpretación judicial, sino también una mayor protección de los derechos del acusado y el fortalecimiento de la justicia penal conforme a los principios constitucionales.

CAPÍTULO 1. LA PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES.

1.1 Origen y características de la prueba testimonial

1.1.1 Origen de la Prueba Testimonial

Desde tiempos remotos, el testimonio, era considerado como el único medio probatorio que se encontraba presente en la antigüedad, debido a que la inexistencia de la prueba documental ocasionaba que la única fuente de información, de manera exclusiva fuera el testimonio, cuestión que logró cambiarse con el transcurso del tiempo, esto debido al descubrimiento de la imprenta en el siglo XV.

En las civilizaciones más tempranas —Mesopotamia, Egipto, Grecia— el testimonio de un observador constituía uno de los raros mecanismos de verificación existentes, atezados por la falta de capacidad técnica para re-generar un acontecimiento a través de la escritura o la mediación mecánica.

Cuando un hecho se sometía a discusión, la única extensión temporal admitida se circunscribía a los sujetos que afirmaban haber estado presentes; en tal perspectiva, la enunciación oral formalizaba el acontecimiento en la memoria histórica y orientaba la decisión judicial. Este régimen se inscribía en la estructura de cada polis o comunidad: un número preciso de clases —ciudadanos, libertos, o aquellos cuyos linajes garantizaban su honorabilidad— temían que un crimen o la proposición de un hecho pudiera ser una mera calumnia, y las restricciones impuestas— el juramento o la exposición a penas corporales— autenticaban así el testimonio.

Del antiguo régimen al presente, posterior a las primeras compilaciones legislativas y hasta la modernización de la instrucción, los jueces creaban síntesis de las declaraciones que se asentaban en los registros judiciales; una vez configurada esta instancia se incorpora un primer mediador, prescindiendo de la oralidad como única instancia.

Por esta operación, la palabra en su forma verificada por la memoria cede a una representación escrita de la verdad; esta escritura, a su vez, se halla sometida a un estado que regula su validez, resolviendo la inevitable tensión que se plantea en cada juicio.

La historia relatada por Yungán, (p. 20, 2024), en el siglo XIII, en Castilla, se encontraba la existencia a un acercamiento a una correcta valoración de la prueba, debido a que el testimonio de un testigo, debía ser contrapuesto con el de otros testigos, además del resto de las pruebas, siendo así que, la confrontación de estos testimonios, junto a los criterios de admisibilidad de aquellos, permitían al Juez equilibrar de manera razonable lo que en última instancia, se estaba obligado a hacer, es decir, creer en la palabra del prójimo

Es así como, la prueba “por testigos” se remonta en otros procedimientos diversos al penal, pero es cuando el proceso punitivo se desarrolla en sus primeras etapas, es que se fue infiltrando hasta el punto de ser concebida como una institución en el proceso romano. De esta manera, Arredondo (2012) hace alusión que la prueba testimonial o también denominada “por testigos” comenzó a ganar terreno a medida que fue cayendo en descredito todas aquellas pruebas formales bárbaras, como, por ejemplo: “*el juicio de Dios, el duelo judicial, el juramento del acusado, entre otros.*” (p. 8).

De esa forma se va reflejando todo ese desmoronamiento y decadencia de las pruebas primitivas para en su defecto entrar en formación pruebas racionales y más adecuadas que contribuyeran al fin del proceso, nos estamos refiriendo entre ellas a la prueba testimonial, que desarrollaba una función de verdad y humanidad, evolucionando de esta manera el sistema probatorio.

Con el paso del tiempo, este sistema probatorio, conformado en base al impulso del derecho romano, originó una decadencia en aquellos procedimientos que lo resistían, logando de esta manera infiltrarse en el proceso penal común, siendo necesario reconocer la importancia de la prueba testimonial y como esta se mantiene según el sistema, sea acusatorio o inquisitivo.

Por otra parte, para Jacobo y Pachano (2023) la actualización de los procesos judiciales en Ecuador han llevado a la implementación de la oralidad, también, en la práctica de la prueba, en especial, el caso del testimonio, pues tal como lo establece la normativa constitucional, será practicado de manera oral en la audiencia de juicio o en su defecto como un testimonio anticipado.

En ambas situaciones, siempre se realizará de forma oral debido a que la constitución ordena que exista la inmediación y contradicción lo que asegura que el

testigo deberá responder al interrogatorio y conainterrogatorio que harán los abogados de las partes, frente a un juez que estará atento a la evacuación de esta prueba y garantizando que no exista vulneración de los derechos de las partes intervinientes.

En ese sentido, Fernández (2025) aporta otra conceptualización al término testimonio y lo entiende así:

Dentro de la actividad probatoria se halla el “testimonio”, que es el medio más antiguo de prueba y, en cierto sentido, el más completo, pero que -a la vez- ha sido considerado por la doctrina como el menos fiable; por eso es que ha merecido un estudio detenido a lo largo de la historia, y que continúa siendo fuente de análisis, fruto de los avances científicos, que han puesto el foco en ciertas cualidades distintivas y características de la prueba testimonial. (p. 6)

Esta reflexión indica que por ser un medio de prueba muy antiguo es muy criticado respecto de su credibilidad y fiabilidad. La discusión se debe a que el testimonio proviene de aspectos como la memoria y la percepción del ser humano y por ende esto viene influenciado por el transcurso del tiempo y la subjetividad que se encuentra influenciada por el entorno de cada individuo.

1.1.2. Características de la Prueba Testimonial

Tabla 1. Características de la prueba testimonial según la normativa procesal.

CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN
Definición	Declaración de una persona (testigo) sobre hechos que conoce directa o indirectamente.
Finalidad	Aportar al esclarecimiento de los hechos controvertidos en un proceso judicial.
Admisibilidad	Se admite si es pertinencia, utilidad, conducencia ¹ COGEP (2015).
Forma de presentación	De manera oral en audiencia. En ciertos casos, puede usarse testimonio por videoconferencia.
Clases de testigos	1. Testigo presencial

¹ Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

	2. Testigo de oídas
	3. Testigo perito (en algunos casos)
Requisitos del testigo	Capacidad legal para declarar: ser mayor de edad y no tener inhabilidades ²
Deberes del testigo	Declarar con veracidad, presentarse cuando sea citado, y guardar respeto al tribunal.
Exclusiones o inhabilidades	Parientes cercanos, personas con interés directo, o quienes tengan obligación de guardar secreto.
Valoración	Libre valoración por el juez, según principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
Contradicción	Sujeto a conainterrogatorio por la parte contraria durante la audiencia.
Sanciones por falsedad	Declarar falsamente es delito ³ . COIP (2014).

Fuente: Elaboración propia a partir del COGEP y COIP.

En la Tabla 1, se puede denotar como la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más comunes en los procesos judiciales en Ecuador, y que su utilidad surge en que el Juzgador permite reconstruir hechos pasados a través del relato de personas que los presenciaron o que conocieron de alguna forma.

Sin embargo, para que se cuente con validez, se debe cumplir con ciertos requisitos como la pertinencia, utilidad y licitud, que se encuentran establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, por aquello, el testimonio debe ser presentado de manera oral en la audiencia, lo que garantiza el principio de inmediación procesal, permitiendo así, que el Juzgador valore de manera directa la actitud, la coherencia y la credibilidad del testigo.

Por otra parte, se denota como la valoración del testimonio no es automática, esto se debe a que, el Juez debe analizarlo conforme a los principios de la sana crítica, considerando de esta manera, la lógica, la experiencia y la coherencia del relato, esto a pesar de su importancia, en donde este medio probatorio se encuentra sujeto a

² Art. 189 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

³ Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)

limitaciones, como lo es la exclusión de testigos con conflictos de interés o la obligación de guardar el secreto profesional.

De esta manera, es que se destaca como el testigo puede ser conainterrogado, lo que logra garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción, en donde la prueba testimonial debe ser manejada con cuidado, debido a que su mal uso o falsedad puede dar lugar a sanciones penales, afectando así a la integridad del proceso judicial.

1.2. Principios rectores de la prueba testimonial en el proceso penal

La prueba se rige por principios fundamentales que sustentan el proceso penal en el Ecuador. Por su parte, los principios de legalidad; contradicción; inmediatez; oportunidad; inviolabilidad de la defensa; que se presentan como los fundamentos de la prueba testimonial en el proceso penal ecuatoriano, mismos que requieren el respeto a la ley en su obtención y su práctica sin vulnerar los derechos de los involucrados.

Principio de legalidad

Este principio establece la obligatoriedad del sometimiento del poder judicial a lo prescrito por la ley a fin de brindar seguridad jurídica; por lo que, solamente se puede hacer lo que está permitido en la norma. El principio de legalidad es un mandato de la Constitución de Ecuador de 2008, donde establece que toda actuación de los poderes públicos debe estar sometidos ante ley.

El principio de legalidad se relaciona con las pruebas testimoniales porque deben ser solicitadas y evacuadas respetando los derechos fundamentales de las partes. Las partes deben tener la oportunidad de contradecir las pruebas testimoniales anunciadas, ejercitando su derecho a la defensa y fortaleciendo el debido proceso. Las declaraciones deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la ley, como el Código Orgánico General de Procesos para poder ser consideradas válidas.

Esta norma dispone que para valorar la prueba testimonial⁴, el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas. En el caso de la prueba testimonial solicitada por unilateralmente, esta debe ser solicitada respetando los requisitos establecidos en la normativa, un claro ejemplo es el proceso para la notificación

⁴ Art. 186 Código Orgánico General de Procesos

a los testigos, para lo cual se debe seguir las solemnidades establecidas en la ley, caso contrario, se puede caer en omisiones que anularían o impedirían el curso del proceso.

Este principio ha merecido el análisis porque confirma la importancia de lo que manda la ley penal⁵, especialmente, al considerar la figura de la exclusión indica:

6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Asamblea Nacional del Ecuador (2014)

Como se ha indicado, el COIP reconoce la exclusión de una prueba que se haya obtenido sin respetar la norma. En el caso de la prueba testimonial también puede solicitar su exclusión si habiéndose solicitado cumpliendo los parámetros legales, al momento de llevar a cabo su declaración se observa que lo vertido por el testigo no tiene la solidez necesaria para justificar los hechos alegados.

Principio de contradicción

Es importante tener claro que el proceso penal se ejecuta en un sistema acusatorio, y que lo actuado en juicio oral es lo que utilizará el juez para fundamentar su decisión. La prueba es la demostración legal de un hecho determinado y la legislación penal reconoce las pruebas periciales, pruebas documentales y pruebas testimoniales, Silva Conde et al., (p. 382, 2023).

El principio de contradicción forma parte de los derechos de protección y a su vez es un principio indispensable para garantizar el derecho a la defensa y consecuentemente garantizar del debido proceso. Para Subia y Proaño (2022) el principio de contradicción es la facultad que obtienen los intervinientes para que sean escuchados, teniendo la oportunidad de contrarrestar las aseveraciones que se les imputa, y con ello también esclarecer la situación (p. 21).

En relación con ello, Silva Conde et al. (2023) refieren que:

“El principio de contradicción está presente en la práctica de las pruebas testimoniales como un mecanismo de garantía y protección del derecho a la defensa

⁵ Art. 454 núm. 6 Código Orgánico Integral Penal

de los sujetos procesales, en razón de que aquellas obtienen la oportunidad de contra examinar y demostrar que sus aseveraciones son reales, o, a su vez demostrar que la parte procesal contraria impuso el aparataje jurídico en vano y por lo cual tendrá que hacerse responsable” (p. 395)

La Constitución de la República del Ecuador⁶ reconoce el principio de contradicción y lo relacionada con el derecho a la defensa que tienen las partes en un proceso penal y que se materializa cuando se les brinda la oportunidad de contradecir lo manifestado en los testimonios vertidos por la contraparte.

Principio de inmediación

En consonancia con lo anterior, el principio de inmediación obliga al juzgador a estar presente en la audiencia y a tener contacto inmediato con las partes y las pruebas al momento en que estas se reproduzcan especialmente cuando se trata de una prueba testimonial para que la autoridad forme su convicción sobre los hechos alegados por los testigos y los informes que sustentan los peritos.

Al respecto, Castelo y Hidalgo (2024) sobre este principio indican:

El principio de inmediación es importante en el sistema oral, y la prueba testimonial debe ser recibida directamente por el juzgador para asegurar una valoración adecuada. Sin embargo, la práctica de audiencias telemáticas plantea desafíos para su aplicación, lo que requiere reformas legales que regulen adecuadamente el uso de la tecnología sin comprometer este principio esencial. (p. 29)

El principio de inmediación fue un tema de discusión en el contexto de la pandemia por el Covid-19 donde el aislamiento y las medidas de bioseguridad implementadas por el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud obligaron a que las audiencias se realicen de manera telemática para prevenir contagios, lo que produjo que se cuestione si estas restricciones son contrarias al principio de inmediación.

Lo cierto es que, en el caso de los testimonios, deben ser realizados en presencia de los juzgadores y de las partes en la audiencia respectiva porque es el momento donde se puede observar si el testimonio que se rinde tiene sustento y credibilidad. Por lo que,

⁶ Art.76 núm. 7 literal h Constitución de la República del Ecuador

independientemente de las circunstancias o de la coyuntura se debe buscar mecanismos que permitan que el testimonio se rinda en presencia de un juzgador imparcial y frente a las partes interesadas en contradecir lo declarado en testimonio.

Principio de oportunidad

Si bien es cierto, el principio de oportunidad en el sistema penal ecuatoriano se refiere a la decisión del fiscal de abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, también, el Código Orgánico Integral Penal⁷ (COIP) determinan los principios del proceso penal en lo relativo al anuncio y la práctica de la prueba, el numeral 1 destaca el principio de oportunidad y su importancia en el proceso, donde la prueba debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Para que se lleve a efecto la prueba testimonial es indispensable que sea solicitada en el momento procesal oportuno, esto es en la fase de saneamiento y en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Al respecto, el máximo órgano de interpretación de la Constitución y la ley mediante sentencia⁸ de la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2010 afirmó que el derecho a ser oído comprende la presentación de pruebas y también la posibilidad de contradecir las alegaciones de la contraparte.

Para Balla et al. (2024) el principio de oportunidad se entiende como la posibilidad material de presentar pruebas dentro de un proceso judicial. Este principio busca que todas las partes cuenten con el tiempo y condiciones que permitan respaldar los argumentos sin que sean sorprendidos por elementos introducidos de manera sorpresiva e imprevista.

Respecto a esta idea, la Corte Constitucional del Ecuador⁹ ha destacado la importancia de la prueba indicando que *“la oportunidad de la prueba es esencial para la integridad del proceso constitucional”*. En símil, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰ (LOGJCC) establece que las pruebas deben

⁷ Art. 454 numerales 1, 2, 3, 6 y 7 COIP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-10-SEP-CC de Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

⁹ Sentencia No. 018-21-CP-CC, Corte Constitucional (2015)

¹⁰ Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)

ser anunciadas junto con la demanda de garantías jurisdiccionales, excepto en casos donde se invierte la carga de la prueba.

No obstante, la misma norma¹¹ también dispone que las pruebas pueden ser presentadas en audiencia, y que el juez o jueza únicamente podrá rechazarlas si resultan inconstitucionales o impertinentes, lo que también se puede aplicar al derecho procesal penal.

Principio de inviolabilidad de la defensa

El principio de inviolabilidad de la defensa es una garantía fundamental del debido proceso que busca asegurar que toda persona, sin observar su grado de participación, culpabilidad o inocencia, tiene el derecho fundamental de contar con el tiempo, los medios y la asistencia legal necesarios para ejercer una adecuada defensa, pero, no se debe confundirlo solamente con el derecho a la defensa, sino, la protección a que ejerza su defensa sin restricciones.

En ese sentido, para Piñas et al. (2020):

La garantía de la defensa en juicio no supone que los litigantes deban ser oídos y tenga derecho a producir prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, las que pueden reglamentar esa facultad restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con el interés de obtener una justicia eficaz. (p. 1027)

Como parte de las garantías de que los acusados ejerzan su derecho a la defensa, la Constitución determina que en todo testimonio es imprescindible que se cuente con el acompañamiento de un abogado de confianza. En ese sentido, cabe refrendar el término *nemo tenetur se ipsum accusare* que significa literalmente que nadie puede obligarse a autoincriminarse o actuar como su propio acusador.

Este principio tiene origen en la Declaración de Derechos de los Estados Unidos (*Bill of Rights*), que incorporó la Constitución¹² de este país, estableciendo que ninguna

¹¹ Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)

¹² Incorporado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, ratificada en 1791 como parte de la Carta de Derechos.

persona puede ser forzada a rendir testimonio en su contra dentro de un proceso penal. Un claro ejemplo, es el caso Miranda vs. Arizona en el cual se determinaron tres preceptos fundamentales al momento en el que se pretende interrogar a una persona, siendo los siguientes:

- El derecho a guardar silencio,
- Cualquier declaración podrá ser utilizada en su contra; y
- El derecho a contar con un abogado defensor.

Este caso ganó tal notoriedad que en casi todas las legislaciones del mundo han recogido estos fundamentos y lo han adaptado a sus procedimientos legales cuando se aprehende a una persona en el cometimiento de un delito, y como es lógico, el incumplimiento de estas garantías implica una clara vulneración del debido proceso y a la defensa de los sospechosos.

1.3. Problemas inherentes de la prueba testimonial en los procesos penales

La prueba testimonial es uno de los medios probatorios que reconoce el sistema procesal ecuatoriano, y es muy característico de los procesos penales, especialmente en sistemas jurídicos donde la búsqueda de la verdad material se basa en el testimonio de las personas involucradas, los testigos y el sospechoso mismo.

No obstante, en la práctica penal, este tipo de medio probatorio presenta algunas inconsistencias que pueden afectar aspectos sensibles del proceso como la imparcialidad, la transparencia y la igualdad dentro del proceso. A continuación se detallan algunos problemas detectados que afectan la prueba testimonial en el proceso penal ecuatoriano.

Tabla 2. Identificación de problemas de la prueba testimonial.

Aspecto	Descripción / Problema Detectado	Causas o Factores	Consecuencias en el Proceso Penal
Credibilidad de los testigos	La idoneidad del testimonio depende de la credibilidad, que puede ser cuestionada.	Influencia de emociones, intereses personales, manipulación por las partes.	Dudas sobre la veracidad del relato; debilitamiento de la imparcialidad y transparencia.
Fiabilidad del testimonio	Contradicciones o cambios en las versiones generan dudas sobre su valor probatorio.	Oralidad e inmediación; errores de memoria; presión del juicio.	Pérdida de confianza en la prueba; dificultad para establecer la verdad material.
Errores cognitivos y memoria	El testimonio puede estar marcado por errores humanos o memoria selectiva.	Percepción distorsionada de los hechos; limitaciones humanas.	Riesgo de decisiones basadas en recuerdos incompletos o distorsionados.
Sesgos cognitivos y culturales	Cada testigo interpreta los hechos desde su contexto social, cultural o emocional.	Diversidad étnica y cultural en Ecuador; diferencias de género, etnia o clase social.	Valoraciones subjetivas; riesgo de discriminación; dificultad de objetividad judicial.
Testimonio interrumpido del procesado	Declaración cortada antes de completarse.	Intervenciones de juez o parte acusadora; priorización de la celeridad sobre derechos.	Afecta el derecho a la defensa y la imparcialidad del juicio; puede dar apariencia de incoherencia.
Presión del entorno judicial	El procesado puede titubear, callar o contradecirse.	Estrés de la audiencia, preguntas capciosas o malintencionadas, miedo a consecuencias.	Interpretación negativa de la credibilidad; debilitamiento de la defensa.
Influencia de incoherencias verbo-corporales	Desajustes entre lo que se dice y el lenguaje corporal generan sesgos en los jueces.	Estudios psicofisiológicos muestran cambios en atención y emoción. Rodríguez González (2023).	Sesgos en percepción de credibilidad; riesgo de valorar emociones más que hechos.
Valoración judicial sesgada	Pausas o falta de continuidad en el relato vistas como falta de credibilidad.	Limitaciones de tiempo; interrupciones en audiencia.	Interpretaciones injustas; riesgo de decisiones alejadas de la verdad.

Aspecto	Descripción / Problema Detectado	Causas o Factores	Consecuencias en el Proceso Penal
Falta de formación de operadores judiciales	Escasa capacitación en análisis crítico del testimonio.	Carencia de especialización académica y profesional.	Valoración deficiente de testigos vulnerables; aplicación errónea de la ley.

Fuente: Elaboración del autor. Obtenido de Rodríguez González (2023)

En la tabla se observa que uno de los elementos que sirven para descalificar la idoneidad de los testimonios es la credibilidad de los testigos, y puede estar influenciada y objetado por factores emocionales, intereses personales o incluso la manipulación por parte de los involucrados en un proceso penal.

Por su parte, la fiabilidad del testimonio se relaciona con la oralidad y la inmediación cuando se presentan contradicciones entre testimonios o las versiones cambiantes pueden poner en duda si la prueba es fiable o no. Para Jacobo y Pachano (2023) un testimonio puede estar marcado por factores como, el error humano, la memoria selectiva y la percepción distorsionada de los hechos. Estos elementos introducen factores que afectan la certeza jurídica que debe guiar el proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional (2018)¹³, en sus fallos han subrayado la necesidad de compartir criterios con la finalidad de evaluar la idoneidad del testimonio, toda vez que se reputa en una prueba vulnerable ante interpretaciones ambiguas o imprecisas de los juzgadores que conocen las declaraciones según las estrategias que preparan los abogados.

Por otra parte, dentro de la prueba testimonial, se considera al sesgo cognitivo como otro problema en relación con la percepción de los hechos, es de esta manera, como cada testigo cuenta con una visión personal de lo que pudo haber ocurrido, esto influenciado por el contexto social, cultural y emocional.

Es así como, en Ecuador, un país en donde existe una gran diversidad étnica y cultural, este sesgo se puede evidenciar mucho más en los procesos penales, lo que llega

¹³ Sentencia No. 232-18-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., 27 de junio de 2018.

a complicar la labor de los juzgadores al momento de realizar una valoración objetiva de los testimonios rendidos en la audiencia de juicio.

En relación con la interpretación subjetiva de los hechos por parte de los testigos, se encuentra marcada por aquellas diferencias de género, etnia y la clase social, un ejemplo de aquello, es cuando un testigo podría tener una percepción distinta de un mismo evento, dependiendo de la ubicación social o la relación previa que pueda llegar a tener con el procesado.

Aquello, puede llevar a amplificarse debido a la falta de formación de los operadores jurídicos en relación con la materia del análisis crítico de la prueba testimonial, lo que puede ocasionar una aplicación errónea de la ley.

En relación, al testimonio interrumpido del procesado, en el marco del derecho penal, este ocurre cuando el procesado, a la hora de ejercer su derecho a la defensa, decide hacer uso a su derecho a declarar, aunque su testimonio sea interrumpido con el Juzgador o la parte acusadora antes de que pueda dar su declaración.

De esta manera, se interrumpe el derecho a la defensa, pudiendo tener consecuencias negativas para la imparcialidad del juicio, debido a que deja de escucharse la versión completa del procesado, elemento que se considera parte del debido proceso.

Aunque, el COIP y otras normas conexas a esta materia se han encargado de promover el respeto a la garantía constitucional al debido proceso y la interrogación de las partes procesales respectivas, la realidad es que en distintas ocasiones se le da más prioridad a la celeridad del proceso encima del respeto a los derechos fundamentales, lo que puede ocasionar una violación del derecho a la defensa del procesado.

De esta manera, la jurisprudencia ecuatoriana enfatiza la necesidad de ofrecer al acusado un espacio que sea adecuado para exponer su testimonio sin interrupciones arbitrarias, tal como lo establecen las garantías del debido proceso reconocidos en la Constitución¹⁴ y que guardan relación con el derecho a la defensa del procesado.

Es así que, en los procesos penales, el testimonio es considerado como uno de los medios de prueba más utilizados, debido a que través de la palabra se buscaba reconstruir

¹⁴ Artículo 76 de la Constitución de República del Ecuador (CRE, 2008).

lo ocurrido, además de aclarar ciertos hechos y dar voz a quienes estuvieron involucrados, aunque, no es un medio de prueba libre de dificultades, esto debido a su naturaleza, que depende de la memoria y la capacidad de expresión de las personas, siendo estos, aspectos que pueden verse fácilmente afectados por factores como el tiempo, la presión del juicio o incluso el miedo a las consecuencias.

Es así que, cuando se trata del procesado, el testimonio implica una doble importancia, debido a que es un medio para narrar lo que vivió, y una herramienta de vital importancia para ejercer su defensa. Es así como, surge el problema de ¿qué ocurre cuando ese testimonio es interrumpido?, siendo que, una declaración incompleta, fragmentada o cortada en momentos cruciales puede dar la impresión de incoherencia, cuando en realidad lo que se está fallando es la credibilidad de la persona, además de las condiciones en las que se recogió su testimonio.

Por lo consiguiente, se debe recordar que hablar en un juicio no es algo sentido, esto debido a el entorno judicial que impone presión, ya sean los jueces, fiscales y abogados atentos a cada palabra, o aquellas preguntas que pueden resultar confusas o incluso malintencionadas, y la constante sensación de que cualquier frase puede volverse en contra del declarante.

En este contexto, no debería sorprender que el procesado llegue a titubear, que se contradiga o que calle ciertos detalles por miedo, y si a esto se añade la interrupción de su relato, se corre el riesgo a que la versión de los hechos nunca se escuche de forma completa, y con ello se vea debilitado su derecho a la defensa.

Lo anterior ha sido abordado por Rodríguez González (2023) quien ha explorado cómo las incoherencias entre el discurso verbal y la expresión corporal durante un testimonio pueden generar sesgos en la valoración judicial de la prueba testimonial. El prenombrado autor diseñó un estudio cuasiexperimental que midió las reacciones psicofisiológicas de los observadores frente a testimonios coherentes e incoherentes, complementado con cuestionarios de opinión.

Los resultados del trabajo dan cuenta de que las incoherencias provocan cambios tanto en los niveles de atención y emotividad de los observadores, lo que podría iniciar una influencia de sesgos cognitivos en la percepción de credibilidad de quienes presencian los testimonios como el juez y la contraparte. Asimismo, el autor concluyó

que mediante la evaluación psicofisiológica se puede comprender y mitigar sesgos en el ámbito judicial, aunque advierte limitaciones metodológicas y la necesidad de estudios adicionales.

Otro punto crítico está en la valoración que hace el juez ya que muchas veces, la falta de continuidad en un testimonio se interpreta como un signo de poca credibilidad, cuando en realidad puede ser producto de la dinámica misma del proceso: pausas impuestas, tiempo limitado o incidentes en la audiencia. Este tipo de interpretaciones no solo son injustas, sino que también afectan la posibilidad de llegar a una verdad más cercana a lo ocurrido.

Por todo esto, es fundamental entender que la prueba testimonial no es perfecta y que arrastra problemas que pueden marcar la diferencia en un proceso penal. El reto está en que los jueces y operadores de justicia sepan crear las condiciones necesarias para que el procesado pueda declarar con tranquilidad y sin interrupciones indebidas.

Cumpliendo esta premisa, el testimonio podrá cumplir su verdadera función que es ser un medio de defensa real y efectivo, y no lo contrario: un obstáculo más dentro de un camino que ya de por sí resulta difícil para quien enfrenta un proceso penal.

De esta manera, si los operadores de justicia no tienen una formación especializada suficiente en relación con la valoración de la prueba testimonial también se constituye en un problema crítico, toda vez que, en muchos casos, los jueces y fiscales no cuentan con los conocimientos necesarios para la interpretación adecuada de los testigos, especialmente cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad.

Es así como, se evidencia una carencia de especialización, en la investigación y valoración del testimonio, como una prueba dentro de la formación académica y profesional del sistema de justicia. En donde, la capacitación continua y la especialización aplicada en la práctica son de vital importancia, para la mitigación de estas problemáticas, asegurando así que la prueba testimonial se valore de forma justa.

1.4. Valoración probatoria del testimonio

Se debe entender como en cualquier proceso, independiente de la materia, es el Juez a quien le corresponderá la valoración de los diferentes medios probatorios, que se

presentan en un conflicto judicial, operación que es llevada a cabo con el uso de argumentos que la ley exige, utilizando además otras reglas de la experiencia donde se puede encontrar la sana crítica, Gascón (2014).

Por lado, Davis (2005) afirma como por objeto de la prueba se debe entender lo que se puede probar en general, considerado como en lo que se puede recaer la prueba, lo que es una noción puramente objetiva y abstracta, que no se limita a los problemas concretos de cada proceso, ni tampoco a los intereses o pretensiones de las diversas partes, que cuentan con una idéntica aplicación en aquellas actividades extraprocesales, sean jurídicas o no, como lo puede ser la misma noción de la prueba.

Es así como, en el sistema probatorio, incluido en el Código Orgánico General de Procesos¹⁵, hace alusión a la oportunidad, indicando de esta manera que la prueba debe ser adjuntada a la demanda, siendo anunciada y practicada de manera oral en audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única.

Por otra parte, de acuerdo con Arazi (2015) el vocablo prueba es usualmente utilizado para designar los medios por los cuales se puede acreditar la existencia de un hecho, y como se ha mencionado, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce los tipos de prueba testimonial, pericial y documental.

Por aquello, es desde el planteamiento del objeto de la prueba que se logran derivar las características vitales para la práctica y valoración de esta, por aquello el Juzgador deberá ser quien decida en base a la convicción de su sana crítica, el que otorgue aquel valor jurídico en relación a las medidas necesarias para la validez de las pruebas existentes, en donde se exponen los puntos por los cuales aquellas pruebas pueden considerarse aceptables o rechazadas.

Por aquello, Collantes y Villacreses (2024) sostienen que:

La valoración y apreciación de la prueba, recaerá fundamentalmente en el Juzgador que ha tenido conocimiento del proceso, esto siendo el resultado del marco del análisis global y coherente sobre la razonabilidad dada en el acervo probatorio. Los

¹⁵ Artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos

sistemas de valoración vienen a ser: la prueba legal o tasada y el sistema de libre convicción, y el sistema mixto. (p. 251)

Al analizar cuál será la valoración de la prueba testimonial por parte del juez, debido a que está expuesta a la mentira y la verdad, entendiendo que la mentira es la afirmación de aquello que se cree o sabe que es falso, y la verdad es la afirmación de aquello que se cree o sabe que es verdadero.

No obstante, también se encuentra expuesto a que los testimonios dependan de los momentos en que se rinda, pues influye también de la percepción, interpretación, memorización, recuperación del testimonio por parte del testigo y una demora puede ocasionar que un testimonio sincero no sea veraz, Jacobo y Pachano (2023).

Entonces, dentro del contexto ecuatoriano, el principio de libre valoración permite al Juzgador evaluar las pruebas, sobre todo la prueba testimonial, en base a la sana crítica, basándose en la lógica, la experiencia y el conocimiento, por aquello, esta libre valoración debe ser realizada evitando cualquier tipo de arbitrariedad, para así, garantizar, la toma de decisiones justas y fundamentadas, asegurando de esta manera, que la valoración de las pruebas sea de manera objetiva e imparcial.

Por tal motivo, es que la valoración del testimonio de los procesados en los procesos penales se encarga de representar aspectos delicados del trabajo judicial, esto a diferencia de otros medios probatorios, como lo pueden ser los documentos o las pericias técnicas, o la declaración de una persona, que no puede ser modificada con fórmulas exactas ni criterios plenamente objetivos. Es así como, el testimonio, es considerado la palabra viva, que conlleva recuerdos, emociones y percepciones, y es debido a esto, que se exige un análisis cuidado y prudente por parte del juez.

Por otra parte, en el caso del procesado, su testimonio denota una connotación diferente, debido a que aunque se trate de escuchar su versión de los hechos, también consiste en reconocer que esa declaración forma parte de su derecho a la defensa. Es así como, el Juzgador, no puede valorarlo como si se tratara de cualquier otro testigo, porque debe considerarse aquellas particularidades, por aquello, un testimonio interrumpido, fragmentado o tomado en condiciones inadecuadas, cuenta con el riesgo de perder fuerza persuasiva, lo cual puede ocasionar en una apreciación injusta de la conducta del acusado.

Por aquello, es que la principal dificultad consiste en encontrar un equilibrio entre la potestad discrecional que tienen los juzgadores y el respeto a las garantías básicas para todos los procesos, en especial, en causas penales, donde la valoración del testimonio no puede descansar únicamente en la coherencia de la declaración, debido a que la memoria humana no siempre responde a la lógica lineal que los tribunales esperan.

Tampoco puede basarse únicamente en la seguridad con la que alguien declara, pues la firmeza en el hablar no siempre es sinónimo de verdad. Por ello, la jurisprudencia y la doctrina han insistido en la necesidad de que los jueces evalúen el testimonio atendiendo a su contexto, a las circunstancias en que se prestó y a la posibilidad de contrastarlo con otros medios probatorios.

Asimismo, la valoración del testimonio debe escapar del riesgo de convertirse en una forma de prejuicio. Se observa con frecuencia que la mera calidad de acusado despoja de credibilidad a quien está en el banquillo, aun cuando el derecho a ser oído consagra, en cuanto a garantías, el mismo rango que la presunción de inocencia.

Por consiguiente, la versión del procesado no puede ser descalificada a priori, ni puede la dinámica de la audiencia desequilibrarla. Todo el relato debe ser asegurado en su continuidad, para lo cual, los juzgadores están en la obligación de adoptar medidas pertinentes ante casos de interrupción del testimonio que puedan acontecer, con la finalidad de que no se le impida a la defensa que ofrece el procesado alguna fractura que desdibuje el contenido del testimonio.

Finalmente, la prueba testimonial del sujeto procesado no se ata a una pura plantilla de requisitos, sino que le compete una recepción que combine rigor formal con sensibilidad. Solo una apreciación atenta a la ambivalencia y a la fragilidad mayúscula de quien testifica permitirá que el recurso a la palabra del imputado conserve el carácter de garantía práctica; el enunciado testimonial se incorpora, en esta atmósfera, como herramienta que ayuda a la revelación de la verdad y a la atenuación de la desproporción del sujeto estatal que formula la acusación.

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO DENTRO DE SU DECLARACIÓN.

2.1. Principios constitucionales aplicables: derecho a la defensa, presunción de inocencia y derecho al silencio.

La declaración testimonial interrumpida en el ámbito del proceso penal constituye, sin lugar a duda, un acto procesal de naturaleza compleja que debe recibir tutela directa de los principios consagrados a nivel constitucional. Dichos principios, además de condicionar las conductas de magistrados y representantes de la Función Judicial son, en esencia, la garantía de la dignidad de la persona sometida a la justicia penal en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Dentro de los principios que influyen, de modo determinante, la valoración de este tipo de afirmaciones, principalmente cuando se trata de testimonios interrumpidos se encuentra el derecho a la defensa; el principio de presunción de inocencia; y, también la facultad al procesado de permanecer en silencio. Estos principios merecen el análisis que sigue.

Derecho a la defensa

La garantía de defenderse se presenta, sin duda, como un principio fundamental del debido proceso, ya que no se puede obligar a nadie a enfrentarse contra la potencia sancionadora del Estado, sin los elementos que le permiten, al menos, presentar y sostener su versión. Este derecho, a decir de Yamberla Sotelo (2017) se nutre de una doble vertiente: la material, aquella que permite al aludido decidir testificar, guardar silencio o explicarse de la manera que le parezca menos perjudicial, y la técnica, aquella que delinea la exigencia de contar con la asistencia letrada que contribuya a articular su defensa en los términos que establece la ley.

En relación con ello, Vásquez Boyer (2023) refiere que frente al testimonio interrumpido, la defensa ve, en la interrupción del relato, la posibilidad de que su representado pierda la oportunidad de expresarse con totalidad. Ante tal situación, los que dirigen el proceso deben de rectificar o enmendar, con pronta decisión, las motivaciones de la interrupción del testimonio, pero, de no hacerlo puede ser fuente de invalidez, puesto que una omisión del deber de dirigir adecuadamente un testimonio puede ser generar un contexto que imposibilite un juicio correcto.

De lo anterior se denota que en los casos donde la declaración del procesado resulta interrumpida, la defensa debe poder intervenir para señalar la relevancia de dicha circunstancia y exigir que no se valore en perjuicio del imputado. Esta opinión guarda *sindéresis* con los precedentes jurisprudenciales que se han mencionado de la Corte Constitucional ecuatoriana quien ha sostenido reiteradamente que la defensa no se agota en la asistencia jurídica, sino, que comprende también la posibilidad real de contradecir, argumentar y decidir sobre la conveniencia de declarar o abstenerse de hacerlo.

Derecho de presunción de inocencia

Es conocido por los estudiosos del derecho que la presunción de inocencia le confiere al imputado el carácter de inocente hasta que el denunciante pueda demostrar lo contrario en una sentencia firme que establezca su culpabilidad.

En palabras de Reinoso Castellanos et al., (2021) mencionan que la eficacia de la prueba testimonial del denunciante reside, por tanto, en presentar pruebas contundentes, incontrovertibles y planteada más allá de toda duda razonable, para que de ese modo el denunciante pueda romper la barrera o la protección de presunción de inocencia con la cuál se ve asistido el imputado, de modo que toda manifestación de duda irracional se convierta en una decisión favorable al acusado.

En derecho penal, como se ha mencionado, la eventualidad de un testimonio interrumpido no suspende la vigencia de la carga probatoria, sino que, a la inversa, intensifica la protección que la presunción de inocencia brinda al imputado. En esa línea, aspectos como una declaración parcial, inconsistencia o incluso silencios podría disminuir la participación del acusado de un delito, por lo que la norma procesal que prevalece debe prohibir la incompletitud de la declaración se conviertan en indicador de inocencia, hablando desde la óptica del denunciante.

La presunción de inocencia tiene, en no menor medida, un carácter normativo entre los derechos del propio proceso: ninguna valoración debe considerar al imputado en otro plano, sino, en el de un inocente. Es por ello que, los magistrados y los fiscales eviten las inferencias, presuposiciones o conclusiones analíticas sobre la naturaleza, la irregularidad o la elusividad temporal de la declaración.

La Carta Magna del Ecuador¹⁶ afirma que toda duda razonable se traduce en una absolución del procesado. En consecuencia, las deficiencias tanto de apreciación como de exhibición probatoria no se legitimarán a través de una descalificación del comportamiento de los testigos o del procesado, lo que ofrece un giro exegético de revalida de la carga probatoria.

Derecho al silencio

El derecho al silencio se presenta como una manifestación concreta de los procesados al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, toda vez que, como se ha mencionado, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen que ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de sí misma, garantía a favor del imputado para que pueda abstenerse de responder preguntas sin que esto implique un reconocimiento tácito de culpabilidad.

Para, Asencio Gallego (2017) cuando se producen declaraciones interrumpidas, el derecho al silencio se articula, en primer término, como mecanismo de tutela de la autonomía del imputado; la suspensión de la declaración, en consecuencia, debe ser acatada por el órgano jurisdiccional en la medida en que no puede ser considerada, por sí sola, como fórmula de obstáculo a la verdad. Lo que se entiende como silencio, desde esta óptica, debe ser ponderado no como falta, sino, como firma que estampa la voluntad del imputado, cuya estrategia de defensa sólo puede resultar desde esa momentánea o definitiva supresión del verbo acusador.

Por ello, el derecho al silencio no se limita a ser garantía de no autoincriminación, sino, que se erige en ámbito de autodeterminación personal cultivada por el imputado; de esta suerte, la tutela procesal garantiza que la autoincriminación, en ejecuciones extrínsecas que la habrían de someter a acoplamiento, se refleje no en la declaración, sino en la interdicción de la constancia incriminante en sí misma.

En cualquier caso, debe respetarse como un ejercicio legítimo de sus derechos. La jurisprudencia comparada y nacional coincide en señalar que el silencio no tiene valor probatorio en contra del imputado y que, por tanto, no puede interpretarse como aceptación de culpabilidad ni como un elemento de convicción.

¹⁶ Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008)

Ahora bien, según Álvarez de Neyra Kappler (2017) el derecho al silencio comporta la consecuencia negativa de que el acusado no asume la carga de la prueba, lo que no suele suscitar discusión doctrinal; sin embargo, la consecuencia positiva de esa opción, que aún no satisface el derecho a no declarar, consiste a su vez en un derecho a falsear la realidad en el propio provecho, eludido en casi todas las reflexiones preventivas de la ciencia del derecho.

La jurisprudencia procesal subraya que el acusado, a diferencia del testigo, no se encuentra sujeto a la obligación de decir la verdad; el propio mecanismo del juicio penal, testimoniado en la condición de la declaración del acusado, la trata como instrumental de defensa, y no como elemento de prueba.

De la revisión realizada al marco normativo ecuatoriano se puede corroborar aquello, para lo cual se puede iniciar con el axioma que vincula la libertad de autodefensa a su relevancia constitucional aplicado a un procedimiento penal instaurado por el Estado, cuya estructura asimétrica redundante en la desventaja del individuo, ni la frontalidad ni la precisión en la versión que ofrezca el procesado pueden ser exigibles sin mutar la declaración en un instrumento de operación cuya reacción podría ser la coacción.

En consecuencia, la actividad de falsear, no se erige en derecho, en el sentido principal de la categoría, pero su reiterada tolerancia se encuentra justificada por el afán de preservar el espacio de automonitoreo y mecanismo de defensa que la posición procesal del individuo, necesariamente frágil, sin esa resistencia podría carecer.

Prohibición de auto incriminarse

La prohibición de auto incriminarse es una garantía constitucional que consiste en que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sus propios intereses. Dicho principio ha sido recogido tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador podría limitar las facultades de investigación del Estado y prohibir que se obtenga prueba mediante coacción, intimidación o presión indebida sobre el procesado.

Para, Palomeque-Ordoñez et al. (2022) la prohibición de testimonio interrumpido impone a los jueces el deber de examinar meticulosamente el contexto en que se formula

cada declaración, mostrando, de modo explícito, que toda manifestación del imputado se produjo de forma libre y voluntaria.

En consonancia, para Pacheco Piedra y Sánchez Gutiérrez (2023) la obtención de una declaración bajo coerción, aun en su forma más atenuada, trasgrede no solo derechos fundamentales, sino que, a su vez, compromete la validez de la prueba y –por extensión– la legitimidad del proceso penal en su conjunto. Por tanto, un vicio procesal de esta naturaleza no se circunscribe al ámbito del valor de la prueba, sino que aquilata la esencia misma de la administración de justicia.

Por ello se puede entender que la articulación de los derechos fundamentales en la administración de justicia implica un sistema garantista de derechos, cuyo propósito último es corregir la asimetría estructural entre el poder del Estado y la posición del imputado, en lo concerniente al derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho al silencio y la prohibición de autoincriminación.

En conjunto, la intención es de buscar un equilibrio que, de otra forma, se vería inevitablemente inclinado a favor de la acción punitiva. Por tal motivo, los principios, integralmente considerados, han de buscar la vigilancia del tribunal frente al testimonio interrumpido, ya que la reconstrucción de la verdad material jamás puede legitimarse en función de la anulación de garantías que la Constitución consagró a modo de protección irrenunciable.

Finalmente, según Sigüencia Montero y Proaño Reyes (2022), un proceso que autorice la continuación de actos coercitivos u obtenga declaraciones fragmentadas resulta, *a priori*, deslegitimado, dada la evidencia de que la protección de garantías primarias debe, siempre, superar la aparente necesidad de proveer, de modo expedito, de un contenido material a la actividad probatoria judicial.

2.2. El tratamiento jurídico de la declaración interrumpida del procesado: definiciones y problemas.

La declaración del procesado es uno de los actos procesales de mayor relevancia dentro del proceso penal, pues está directamente vinculada con el derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación forzada. Como señala Maier (1996) la declaración del imputado no constituye una mera fuente de

prueba, sino un medio de defensa que permite al acusado participar activamente en la construcción de su estrategia procesal.

De igual manera, desarrolla un estudio sistemático y crítico de los fundamentos del proceso penal desde una perspectiva garantista y constitucional. Su obra se erige como una referencia esencial en la doctrina procesal contemporánea al plantear que el derecho procesal penal no puede comprenderse únicamente como un conjunto de reglas técnicas, sino como un espacio normativo orientado a la protección de los derechos fundamentales del individuo frente al poder punitivo del Estado.

En el primer tomo, Maier despliega un examen que, desde la más estricta dogmática, se inicia determinando la noción, el ámbito y la esfera de autonomía del derecho procesal penal. Se enseña que esa rama es, por su propia naturaleza, un derecho público autónomo cuya función es regir la actividad jurisdiccional estatal en orden a la represión del delito; se precisa, a la luz de esa adscripción, que la orientación del proceso punitivo va más allá de la imposición de la pena y comporta, en cambio, el deber de alcanzar la resolución justa de la controversia penal, hito que se desarrolla con la sujeción a las garantías consagradas en la Constitución.

En consecuencia, el texto subraya que la legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso han de ser aceptados como barreras que el poder estatal no puede traspasar sin contradecir el fundamento mismo del ejercicio del *ius puniendi*. A esa exposición, el autor consigna la conexión del derecho procesal penal no sólo con el derecho penal en su versión sustantiva, sino también con la teoría general del proceso.

La obra no se mueve sólo en los niveles dogmático y comparatista, sino que, perfilando en el último título un panorama histórico, es capaz de identificar los ecos de una tradición inquisitiva que, a despecho de la formal consagración de sistemas acusatorios, reaparece en comportamientos ordinarios del proceso.

En suma, Maier propone que el sistema acusatorio contemporáneo debe interpretarse más como un recurso para vigilar el ejercicio del poder público que como una máquina destinada exclusivamente a aplicar castigos. Desde este prisma, el juez era, es, y debe seguir siendo el custodio de las garantías de quienes intervienen en el procedimiento; el procesado, a su vez, aparece en toda su dignidad como un titular de derechos, jamás como una cosa sobre la que se deja caer el procedimiento.

Con ello, el autor abre el camino para reflexionar sobre la necesidad de un proceso penal democrático, respetuoso de los derechos humanos y articulado en torno al equilibrio entre la eficacia en la persecución del delito y la protección de las libertades individuales.

Finalmente, el *Tomo I* de la obra de Maier (1996) constituye una introducción teórica de gran valor académico que no solo clarifica los fundamentos dogmáticos del derecho procesal penal, sino que también ofrece una postura crítica y humanista frente al ejercicio del poder punitivo. Su aporte radica en resaltar el carácter garantista del proceso penal y en reivindicar la función protectora del mismo frente a los abusos estatales, convirtiéndose en un texto indispensable para juristas, docentes e investigadores del área penal.

En este contexto, el análisis de la declaración interrumpida cobra relevancia porque introduce tensiones respecto de su valor jurídico y su eventual incidencia probatoria. Ahora bien, por declaración interrumpida se entiende aquella manifestación del procesado que no alcanza a completarse, ya sea por causas externas al acto —suspensión de la audiencia, problemas técnicos, incidentes de orden procesal— o por causas internas, como la decisión del imputado de abstenerse de continuar declarando.

Cualquiera sea el supuesto, la interrupción introduce la dificultad nuclear: de qué modo valorar la declaración incompleta sin afectar los derechos del imputado. Según Binder (2000), tales supuestos reclaman del juez un enfoque garantista, subordinando el interés de eficacia procesal a la salvaguarda de los derechos fundamentales.

La doctrina moderna coincide en que no es posible otorgar a la declaración interrumpida un valor autónomo de prueba en contra del imputado. Ello se fundamenta en que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es el Estado quien debe demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en casos como *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997) y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), que el imputado no puede ser compelido a declarar ni puede extraerse de su silencio, contradicción o interrupción una inferencia de culpabilidad. De allí que la interrupción

no puede transformarse en un indicio negativo, pues ello vulneraría preceptos considerados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

En el ámbito nacional, la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que el procesado es sujeto de derechos y no objeto del proceso. En sentencia la Corte Constitucional¹⁸ enfatizó que toda valoración de las declaraciones del imputado debe realizarse bajo parámetros de proporcionalidad y respeto al principio de igualdad procesal. Así, cualquier interrupción de la declaración por causas externas impone al órgano jurisdiccional la obligación de garantizar la continuidad del testimonio en condiciones de equidad, sin que el imputado sea perjudicado por factores que escapan a su voluntad.

Por otra parte, cuando la interrupción responde a la decisión del propio imputado de guardar silencio, debe prevalecer la garantía constitucional contenida en la Constitución de la República del Ecuador¹⁹, que reconoce expresamente el derecho a no declarar contra sí mismo. En estos casos, la interrupción debe considerarse como una manifestación válida del ejercicio de un derecho y no como una actitud evasiva susceptible de valoración negativa.

En conclusión, la declaración interrumpida del procesado plantea problemas de definición y tratamiento jurídico que requieren una respuesta coherente desde la doctrina y la jurisprudencia. La tendencia contemporánea es clara: el valor de esta declaración debe ser mínimo o nulo en contra del imputado, pues de lo contrario se vulnerarían principios esenciales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la prohibición de autoincriminación.

Conviene indicar que les corresponde a los juzgadores el deber de garantizar que cualquier valoración de esta manifestación inconclusa se realice bajo un enfoque garantista, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional emanada de los órganos de justicia en el Ecuador.

¹⁷ Arts. 8 numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Sentencia No. 003-18-PJO-CC

¹⁹ Artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

2.3 Análisis de instrumentos internacionales y jurisprudencia relevante sobre los derechos del imputado en su declaración interrumpida.

La protección del procesado en términos de autoincriminación y el derecho a guardar silencio, así como la descontextualización de su declaración no pueden ni deberían convertirse automáticamente en indicios que puedan incidir en su culpabilidad. Esta idea es recogida por varios instrumentos internacionales.

Al respecto, la Organización de Estados Americanos (1978) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”²⁰ señala:

8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Del mismo modo, en el mismo instrumento internacional²¹ agrega que:

“3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

En consonancia, varias doctrinas interpretativa de la Corte Interamericana sobre estos derechos subrayan garantías como el derecho al juicio justo (derecho a la defensa), el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (prohibición de autoincriminación) y la garantía básica al debido proceso. Estos presupuestos configuran un estándar que anula inferencias punitivas derivadas del silencio o de declaraciones interrumpidas.

En la práctica, Díaz (2016) menciona que, en criterios doctrinarios, la Corte Interamericana ha sostenido que confesiones o declaraciones obtenidas bajo coacción o sin las debidas garantías deben ser inadmisibles, y que el Estado tiene la carga de probar la legalidad y voluntariedad de las declaraciones. Al respecto, las sentencias

²⁰ Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

²¹ Artículo 8 numeral 3, ibídem.

interamericanas dentro de los prenombrados casos de Loayza Tamayo y Cabrera García y Montiel Flores constituyen precedentes para los tribunales latinoamericanos.

En el caso de Loayza Tamayo, la Corte Interamericana subrayó la nulidad probatoria de confesiones y de evidencias asociadas a tratos coactivos; por su parte, en Cabrera García, la Corte condenó la utilización de confesiones obtenidas bajo presión y de procedimientos que no respetaron salvaguardas mínimas.

Aterrizando los casos al tema de estudio sobre la “declaración interrumpida”, aquello implica que los tribunales tienen la obligación de considerar el contexto en el que se produjo la interrupción, es decir, revisar si existió coerción, problemas técnicos, decisión voluntaria, y, además si existe duda respecto a la voluntariedad y su contexto, donde la declaración incompleta no debe tener valor probatorio en perjuicio del imputado.

Siguiendo con la revisión de los tratados universales, el instrumento universal del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²² y la interpretación del Comité de Derechos Humanos han reforzado el contenido del derecho a un proceso justo y enfocando sus medidas en la protección de los procesados contra la autoincriminación indirecta.

Aunque el PIDCP no consigna textualmente un “derecho al silencio” como se aplica en el modelo anglosajón, el desarrollo de los precedentes de órganos internacionales ha ido reconociendo que ciertas medidas procesales que nieguen el derecho al silencio o que obliguen a una declaración sin garantías, vulneran lo manifestado en la precitada norma²³ sobre el derecho a un juicio justo.

Al mismo tiempo, el debate doctrinal contemporáneo, como por ejemplo, de la literatura sobre el *right to silence* y las inferencias adversas, muestra una tensión entre eficiencia probatoria y garantías individuales; por un lado, la doctrina consolidada en derechos humanos favorece la protección del procesado frente a inferencias por silencio o declaraciones interrumpidas.

Por su parte, el sistema de justicia europeo también tiene aportes que sirven de referencia para el Ecuador. Es el caso que, como indica Salud de Aguilar (2017), respecto

²² Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vigencia desde el 23 de marzo de 1976

²³ Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

a la prueba, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado un marco donde se limita la utilización de la conducta procesal del procesado para fundamentar condenas, mediante la valoración de la proporcionalidad y el respeto al debido proceso, así, la jurisprudencia comparada analiza cuándo una omisión o silencio puede ser valorado aplicando límites estrictos.

El aporte europeo busca que los sistemas que, de alguna manera, permiten interrupciones del testimonio deben establecer normativas procesales claras y motivadas, lo que podría ser aplicable a la realidad latinoamericana como parte del derecho comparado.

En cuanto al desarrollo de la justicia en el Ecuador, la Corte Constitucional²⁴ ha reiterado dos premisas:

- i) La condición del procesado como sujeto de derechos; y,
- ii) La obligación del juez de examinar la voluntariedad y el contexto de cualquier manifestación que pudiera influir en la convicción judicial.

En ese sentido, la Corte Constitucional exige que cualquier restricción o uso probatorio de declaraciones debe respetar la proporcionalidad, contradicción y el derecho a la defensa; en consecuencia, la interrupción no atribuible al imputado, como las fallas de audiencia, presión externa, o una conducción indebida del proceso impone al tribunal la carga de garantizar continuidad o, en su defecto, de excluir o desestimar efectos probatorios que perjudiquen al procesado.

Por lo expuesto, en comparación con demás doctrinas como la de Correa Robles (2018) se establece el siguiente conjunto de criterios técnicos que los jueces y operadores deben aplicar ante una declaración interrumpida:

- (i) Determinar con precisión si la interrupción se debió a una elección libre del imputado o a causas externas;
- (ii) Verificar la existencia de asesoría letrada y condición de voluntariedad;
- (iii) Ante causas externas, garantizar la reposición o complementación de la declaración en condiciones que neutralicen el vicio;

²⁴ Sentencia No. 2170-18-EP/20 de la Corte Constitucional, 29 de julio de 2020.

- (iv) En la valoración, evitar inferencias negativas automáticas y justificar explícitamente en la motivación judicial la ponderación probatoria que se haga de las manifestaciones parciales.

Estas reglas ayudan a evitar decisiones basadas en prejuicios y a cumplir estándares interamericanos y constitucionales donde se priorizan la protección del procesado en términos de autoincriminación y del derecho a guardar silencio, así como la valoración de sus declaraciones interrumpidas, no pueden traducirse automáticamente en indicios de culpabilidad.

Esta premisa ha sido abordada por instrumentos internacionales y por la jurisprudencia de tribunales de distintas tradiciones jurídicas, que aportan criterios útiles para delimitar los alcances del testimonio interrumpido.

Caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): Saunders vs. Reino Unido (1996).

En este precedente, el TEDH sostuvo que el derecho al silencio y a no autoincriminarse son elementos fundamentales del juicio justo o derecho a la tutela efectiva protegido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁵. Sin embargo, precisó que cuando el acusado decide declarar voluntariamente, se somete a las reglas de valoración de la prueba.

En particular, menciona Herrera Molina (1997) que el tribunal admitió que la negativa del procesado a responder determinadas preguntas puede ser considerada por el juez como un elemento que afecte su credibilidad, aunque aclaró que nunca puede interpretarse como una prueba de culpabilidad por sí misma.

De esta manera, se establece un delicado equilibrio: el silencio parcial no elimina la protección frente a la autoincriminación, pero sí autoriza al juez a evaluar su impacto en la coherencia del relato. Este criterio resulta relevante para los sistemas latinoamericanos, donde las interrupciones del testimonio del imputado pueden generar tensiones similares en la práctica judicial.

Caso de España: Sentencia del Tribunal Supremo 558/2012.

²⁵ Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1998.

La Constitución Española²⁶ reconoce el derecho al silencio y a no declarar contra sí mismo. No obstante, la jurisprudencia ha precisado los límites de este derecho cuando el procesado decide declarar.

En la Sentencia 558/2012²⁷, el Tribunal Supremo resolvió que si el acusado ofrece una versión de los hechos y, posteriormente, se rehúsa a aclarar contradicciones detectadas en su propio relato, el juez está habilitado para valorar esa conducta como un elemento que disminuye la credibilidad de su declaración.

El punto a destacar dentro de este fallo, no está en sancionar el silencio como indicador de culpabilidad, sino en la coherencia interna del testimonio ofrecido. Este enfoque refuerza la idea de que la declaración del procesado es, esencialmente, un medio de defensa, pero que al estar sometida al escrutinio judicial no queda exenta de valoración crítica.

Caso de Estados Unidos: el waiver del right to silence.

En el sistema estadounidense, el derecho a no autoincriminarse está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución. Sin embargo, cuando el acusado decide declarar en juicio, se entiende que renuncia (*waives*) a ese derecho para ese acto específico. Ello implica que el imputado queda sometido a las reglas generales del interrogatorio y, especialmente, al conainterrogatorio por parte de la fiscalía, Micheletti (2023).

Así como en este precedente, la Corte Suprema de Estados Unidos ha reafirmado que, al declarar, el procesado se coloca en una posición similar a la de cualquier testigo, debiendo responder a las preguntas de manera completa y bajo las mismas exigencias procesales. El término *waiver*²⁸ es muy utilizado en el derecho migratorio de este país.

Además, aquello permite deducir que, en este sistema de justicia, durante la reproducción del testimonio, la opción de permanecer en silencio puede ser objeto de valoración adversa en cuanto a la credibilidad, aunque nunca se lo equipara automáticamente con una admisión de culpabilidad. Así, el mecanismo estadounidense

²⁶ Artículo 24 de la Constitución Española del 29 de diciembre de 1978.

²⁷ Sentencia STS 558/2012 del Tribunal Supremo de la Sala Primera de lo Civil, del 3 de Octubre de 2012.

²⁸ El perdón migratorio o “*waiver*” es un proceso legal que permite a ciertos inmigrantes superar su estatus de inadmisibilidad

busca proteger el núcleo del derecho a no declarar, pero también asegurar la efectividad del contrainterrogatorio como garantía del debido proceso.

CAPÍTULO 3. ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO INTERRUMPIDO DEL PROCESADO EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO.

En el presente capítulo se aborda la admisibilidad y valoración del testimonio rendido por una persona procesada cuando su testimonio ha sido interrumpido sea por decisión del propio procesado como invocación del derecho al silencio; por cuestiones procesales que se puede dar por la suspensión de la audiencia, enfermedad, impedimento del intérprete, entre otros; o por incidencia de diligencias conexas que surgen en el proceso mismo.

El estudio comprende entender el problema desde tres niveles, empezando por tener una perspectiva epistemológica y del razonamiento probatorio apoyado en la bibliografía sobre razonamiento probatorio publicada por la editorial Marcial Pons; en segundo lugar se realiza una revisión al marco normativo ecuatoriano, esto es Constitución y COIP, especialmente en lo relativo a las reglas sobre la prueba y el artículo que regula el testimonio del procesado; y, finalmente, la interpretación judicial y la práctica forense, con pautas metodológicas para la valoración judicial del testimonio interrumpido.

3.1 Perspectiva epistemológica y el razonamiento probatorio

La investigación contemporánea sobre razonamiento probatorio insiste en dos premisas centrales que condicionan toda discusión sobre la admisibilidad y valoración:

En ese sentido, se tiene que las reglas en materia probatoria y el diseño procesal determinan las credenciales epistémicas del resultado probatorio, donde el objetivo es minimizar errores para evitar los llamados falsos positivos y falsos negativos, mediante instituciones y reglas procesales que controlen discrepancias o informaciones asimétricas.

Por tanto, la bibliografía recogida en la compilación editada por Amaya (p. 145, 2020) en su capítulo VII subraya la necesidad de integrar controles epistémicos como la prueba sobre la prueba y ciertos filtros de admisibilidad, para evitar sobrevaloraciones o subvaloraciones en las declaraciones.

Al respecto, Edmond (2020) señala que el juzgador debe ser consciente de sesgos cognitivos como la confirmación, el efecto anclaje, y la sobre confianza, para ello se recomienda utilizar criterios estructurados de fiabilidad como:

- La coherencia interna y externa
- La corroboración por otros medios de prueba
- La consistencia temporal
- El interés o motivación para mentir
- Las condiciones de percepción y memoria; y el grado de especificidad del testimonio.

Cabe señalar que estos criterios se aplican en casos donde la prueba proviene de sujetos con incentivos para manipular su testimonio, como es el caso del propio procesado.

Por ello, al hablar de razonamiento probatorio es indispensable que los testimonios parciales o interrumpidos deben someterse a un escrutinio epistémico, toda vez que, la interrupción del testimonio incrementa la probabilidad de inferencias erróneas si el juzgador aplica heurísticas en vez de un método de valoración estructurado.

En consecuencia, de la revisión de estos autores se destaca que es importante identificar claramente la causa de la interrupción; así mismo, se debe analizar la posibilidad de reanudación el testimonio y sus condiciones; y, por último, se debe exigir corroboración externa si el testimonio incompleto aporta elementos decisivos.

3.2 Marco normativo ecuatoriano aplicable al testimonio del procesado.

El COIP²⁹ establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y de la responsabilidad del procesado. Como se ha indicado en líneas precedentes, entre los principios procesales se encuentran la oportunidad, la inmediación y la contradicción, con la salvedad de la prueba anticipada en casos excepcionales. Cabe precisar que, dadas las cuestiones procesales, estos principios indiscutiblemente condicionan tanto la admisión como la valoración de las pruebas.

²⁹ Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Ahora bien, en lo referente al testimonio, el COIP regula expresamente el testimonio de la persona procesada y lo califica como medio de defensa. De sus reglas derivan varias consecuencias jurídicas como por ejemplo que la persona procesada no puede ser obligada a rendir testimonio dado su derecho a guardar silencio y a no ser coaccionada, señalando que si el procesado decide declarar, no se le requiere juramento ni promesa de decir la verdad y además puede ser interrogado por las partes en la etapa del interrogatorio y conainterrogatorio.

La garantía que tiene la persona procesada es su derecho a una defensa técnica y asesoramiento antes de rendir su testimonio. La doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana³⁰ han insistido en que, por su naturaleza de medio de defensa, el testimonio del procesado debe valorarse preferentemente en lo que beneficia al justiciable y con cautela cuando sirva para incriminarlo.

Al procesado lo reviste el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y a la prohibición de autoincriminación componen el marco jurídico de la prueba testimonial. Por ello, cualquier decisión sobre admisión o valoración de un testimonio interrumpido debe preservar las garantías de no existir coacción, debe garantizarse acceso a defensor y respetarse el principio de igualdad de armas y contradicción de acuerdo con criterios de La Corte Constitucional³¹ sobre la práctica probatoria.

3.3 Admisibilidad del testimonio interrumpido del procesado

En términos formales, el testimonio del procesado es admisible cuando se rinde voluntariamente, es decir sin coacción ni amenazas, cuando se cumplen las garantías procesales en lo relativo a la inmediación y contar con una defensa técnica, además, de la posibilidad de conainterrogatorio por la fiscalía o la parte acusadora y la correcta identificación del declarante. No obstante, también se debe tener en cuenta que en los casos aislados como por ejemplo en el testimonio anticipado, esto se encuentra sujeto a ciertas limitaciones legales.

Aterrizando al caso en particular, si el testimonio se interrumpe, su admisibilidad no desaparece por el solo hecho de la interrupción; lo decisivo es la causa y la voluntariedad de la reanudación o del abandono definitivo del testimonio. Si la persona

³⁰ Criterio no vinculante, absolución de Consulta de la Corte Constitucional del Ecuador Oficio Nro. 177-2021-P-CPJP del 09 de julio de 2021.

³¹ Sentencia 2310-19-EP/24 de la Corte Constitucional

procesada invoca su derecho al silencio y cesa la declaración, ese acto es legítimo y la procuración de valor probatorio por parte del juzgador debe ser particularmente prudente. El COIP³² protege el derecho a no declarar, por lo que las declaraciones parciales no pueden transformarse en instrumento coercitivo.

Cuando la Interrupción se produce por ejercicio del derecho al silencio, la declaración parcial no puede ser interpretada en perjuicio del procesado; su uso probatorio debe limitarse a lo que beneficie al imputado o a información verificable por otros medios. Cuando la Interrupción se da por razones de salud, técnicas o de procedimiento, como fallo técnico, necesidad de protección de testigos, problemas de traducción, la declaración puede reanudarse y, si se reanuda, se debe dejar constancia procesal de la causa de la interrupción; la audiencia debe garantizar contradicción plena al reanudarse.

En el caso de que la interrupción sea por orden judicial o incidencia de nulidad o recusación, la interrupción se inscribe en un contexto procesal que puede condicionar la admisibilidad de lo rendido hasta ese momento, por ejemplo, si la declaración se obtuvo en forma irregular, puede ser objeto de exclusión. Sin embargo, en todos los supuestos, el juzgador debe documentar la causa de la interrupción y analizar la voluntariedad y la integridad de lo declarado hasta el punto de corte.

3.4 Valoración probatoria o sana crítica del testimonio interrumpido.

En el Ecuador, el sistema judicial busca la valoración de la prueba sobre la base de la motivación judicial y la búsqueda del convencimiento del juzgador. El método de la sana crítica exige motivar cómo se ha pasado de hechos probados a la convicción.

Aplicado al testimonio interrumpido, el juez debe seguir un procedimiento de valoración que integre la determinación del estatus del testimonio en la identificación si fue rendido voluntariamente, si quedó incompleto y por qué. Además, para Ferrer Beltrán & Vázquez (2020) la evaluación de credenciales epistémicas como los criterios de fiabilidad mencionados en apartados anteriores, que tengan coherencia interna y coherencia externa con otras pruebas; ausencia de contradicciones relevantes, condiciones de percepción, posible interés o ventaja por mentir.

³² Artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal.

Las cuestiones señaladas hasta el momento en que se interrumpe el testimonio pueden ser determinantes para la decisión, pues, deben estar corroboradas por otros medios como documental, pericial y testimonial que deben ser evaluadas con reserva.

Además, ante posibles sesgos o manipulaciones se debe examinar si la interrupción facilitó la confección de una declaración dirigida a crear un relato favorable o si, por el contrario, la interrupción fue motivada por la falta de capacidad para recordar o por coacción. Ante aquello, el fallo debe expresar por qué se otorgó o negó valor probatorio a la parte desarrollada hasta que se interrumpió el testimonio, describiendo la ponderación de los factores anteriores³³.

Para garantizar control externo y retroalimentación, Ferrer Beltrán & Vázquez (2020) sugieren que el juez tenga en cuenta las siguientes cuestiones al valorar un testimonio interrumpido:

Tabla 3. Aspectos procesales a considerar en la interrupción del testimonio.

<ul style="list-style-type: none"> • Fecha, hora y circunstancias de la prestación y de la interrupción.
<ul style="list-style-type: none"> • Existencia y actuación del defensor en el momento de la declaración y/o de la reanudación.
<ul style="list-style-type: none"> • Período transcurrido entre la declaración parcial y su eventual continuación (de existir) y causas de la pausa.
<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y concreción de la parte declarada frente a otras pruebas objetivas.
<ul style="list-style-type: none"> • Indicios de motivación (beneficio directo, acuerdos de cooperación, amenazas, etc.).
<ul style="list-style-type: none"> • Valor probatorio otorgado a cada fragmento y la razón por la que éste se consideró suficiente/insuficiente para determinadas conclusiones.

Fuente: Elaboración propia.

³³ Sentencia 2310-19-EP/24 de la Corte Constitucional

La exigencia de motivación reducirá el riesgo de que la valoración fundamente decisiones en intuiciones no sistematizadas. Asimismo, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional³⁴ exige que la valoración no contravenga el principio de contradicción ni exceda las limitaciones del recurso, más cuando es conocido que en la legislación penal ecuatoriana no cabe revaloración de hechos en recursos que lo impidan.

3.5 Riesgos específicos y efectos de las decisiones procesales

El testimonio interrumpido presenta riesgos probatorios cuando el juzgador integra fragmentos que confirmen una hipótesis, ignorando omisiones, ante aquello es importante aplicar una lista estructurada de cotejo y lo declarado hasta la interrupción sea corroborado. La interrupción puede ser usada por la defensa o la fiscalía para construir una pieza de prueba dirigida por ejemplo, cuando se deja una afirmación suelta que luego se presente como decisiva.

Además, si la interrupción implica que parte del testimonio se rendirá por videoconferencia o por escrito, se pierde percepción directa respecto a la gestos y tono de la declaración. Ante lo cual se debe garantizar condiciones técnicas que permitan un contrainterrogatorio efectivo y, si procede, solicitar medios complementarios como una pericia psicológica sobre la credibilidad.

Ahora bien, estas observaciones son importantes porque, independientemente del caso que se trate, para que un testimonio completo o interrumpido sea determinante en una condena, deben cumplirse los requisitos de fiabilidad y corroboración; toda vez que una declaración parcial debe ser insuficiente para fundar convicción condenatoria. Esto conecta con la idea de que el testimonio del procesado es un medio de defensa y no debe operar como elemento central para la privación de libertad sin corroboración.

En el derecho penal ecuatoriano, cuando la declaración del procesado se vincula a figuras de cooperación eficaz o a testimonio anticipado, la regulación especial como acuerdos y medidas de protección deben ser aplicadas con rigurosidad, pues la literatura y la práctica internacional³⁵ recomiendan filtros epistémicos adicionales.

³⁴ Ibidem

³⁵ La Organización de Estados Americanos es una oorganización política de alcance regional que fomenta la cooperación internacional de los países de las Américas.

Por lo antes mencionado, el testimonio interrumpido del procesado plantea un desafío doble: por una parte, la protección constitucional del derecho a la defensa y a no auto incriminarse; y, por otra, la necesidad epistemológica de que el órgano decisor alcance convicciones fundadas y minimice errores.

En ese sentido, las concepciones se relacionan con las ideas recogidas en las obras de los autores consultados por el editorial Marcial Pons, respecto a que el razonamiento probatorio ofrece controles epistémicos y la práctica probatoria que, en consonancia con las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten construir un criterio prudente respecto de la admisibilidad condicionada a voluntariedad y garantías.

CONCLUSIONES

Con este trabajo se concluye que en cuanto al objetivo principal se logró analizar jurídica y doctrinalmente la valoración del testimonio interrumpido del procesado como medio de defensa dentro del proceso penal ecuatoriano. En esta investigación se confirma que la declaración del imputado tiene una doble característica, por un lado es un medio de defensa y a su vez es un posible elemento probatorio, pero su interrupción puede generar conflictos procesales que deben resolverse priorizando los derechos fundamentales.

Respecto a los objetivos se tiene que con este estudio se ha identificado que la prueba testimonial se rige por los principios de legalidad, contradicción, inmediación y defensa, los cuales resultan esenciales para garantizar un el debido proceso. En contraste, se ha verificado que, cuando estos principios se vulneran, como es el caso cuando se interrumpe injustificadamente un testimonio se compromete la validez de la prueba y se afecta el debido proceso.

Principios y derechos como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho al silencio y la prohibición de autoincriminación han sido examinados a profundidad ya que son garantías ineludibles en la valoración del testimonio del procesado. Con la técnica de análisis jurisprudencial y doctrinal se pudo demostrar que una interpretación que relacione la interrupción o el silencio, en indicios de culpabilidad vulnera las garantías constitucionales.

De acuerdo con la normativa ecuatoriana, el testimonio del procesado es un medio de defensa y no como una obligación probatoria. Sin embargo, los vacíos legales respecto a su valoración cuando la declaración se interrumpe aún persisten, lo que genera inseguridad jurídica y permite cierto margen de discrecionalidad judicial. Ante lo cual, esta investigación permite sugerir una regla de valoración probatoria concreta cuando se presente un testimonio interrumpido del procesado.

En los casos donde el procesado decida ejercer su derecho al silencio o se le interrumpa su declaración, aquellos fragmentos no sometidos a conainterrogatorio deberán carecer de eficacia probatoria, tanto en su favor como en su perjuicio, al no haber sido contrastados con el principio de contradicción. Con esta regla, lo que se busca es responder a los vacíos identificados, fortaleciendo el derecho a la defensa y a la no autoincriminación, y a la vez, le brinda al juez una pauta para evitar valoraciones discrecionales que comprometan el debido proceso. Esta propuesta constituye el aporte dogmático central del trabajo porque traduce a una regla práctica el equilibrio entre las garantías constitucionales y la decisiones de la función judicial.

En definitiva, los objetivos propuestos fueron alcanzados con el desarrollo de esta investigación donde se ha demostrado que la protección de los derechos del procesado y la correcta valoración de su testimonio dependen tanto de una adecuada interpretación jurídica como de la formación técnica de los operadores judiciales.

RECOMENDACIONES

A partir de los resultados obtenidos, a nivel administrativo de la Función Judicial se considera necesario fortalecer la formación jurídica y técnica de jueces, fiscales y defensores públicos en materias como en razonamiento probatorio y en psicología del testimonio apegados a los estándares internacionales de derechos humanos, lo que permitirá que la valoración del testimonio interrumpido se realice respetando las garantías constitucionales y que las decisiones judiciales no sean basadas en percepciones o criterios subjetivos.

Del mismo modo, el trabajo ha evidenciado que no existen lineamientos claros respecto al tratamiento de las declaraciones interrumpidas. Para lo cual, los lineamientos que se implementen deben contemplar datos precisos respecto a la causa exacta de la interrupción, los mecanismos para la continuación donde prime el respeto de condiciones de conformidad con el principio de la igualdad procesal y que los criterios de valoración no sean subjetivos.

Asimismo, el tratamiento jurídico del testimonio del procesado tiene que ser diferenciado según los efectos de la interrupción según la causa que la motive. En tal caso, cuando la suspensión se deba a factores externos el sistema de justicia debe garantizar su reanudación inmediatamente. Por el contrario, si la interrupción responde al ejercicio legítimo del derecho al silencio, la ley debe impedir que se lo interprete como un indicio de culpabilidad.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe adoptar una regla expresa de exclusión probatoria para los testimonios interrumpidos del procesado. Dicha regla le podría permitir al juez la exclusión del acervo probatorio toda parte del testimonio que no haya sido sometida a contrainterrogatorio o que derive del ejercicio legítimo del derecho al silencio. Con esta regla, el sistema penal tendrá un criterio que limite la

discrecionalidad judicial, donde el testimonio tenga una valoración que respete los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa efectiva del procesado.

Finalmente, como se ha indicado es importante la motivación de las sentencias y los fallos judiciales, para lo cual, desde los espacios académicos y científicos la investigación en torno al testimonio interrumpido y su valoración debe ser un tema de relevancia en la formación y perfeccionamiento de todos quienes se desenvuelven en el derecho. Por tal razón, toda sentencia que emane de una declaración incompleta o interrumpida debe exponer con claridad los criterios aplicados, así como la ausencia de vulneraciones a los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Álvarez de Neyra Kappler. (2017). *La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea*. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/28407>
- Amaya, A. (2020). *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*. Marcial Pons.
- Américanos, O. d. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Gaceta 9460.
- Arazi, R. (2015). *La prueba en el Proceso Civil.S.E: Civitas*. Civil.S.E: Civitas.
- ARREDONDO, G. (2012). PRUEBA TESTIMONIAL: EFICIENCIA O IMPUNIDAD. *UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN*. Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/351/Prueba%20testimonial%2c%20eficiencia%20o%20impunidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asencio Gallego, J. (2017). *El derecho al silencio del imputado*. Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica. Obtenido de <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/29680>
- Balla Chacaguasay, F., Granja Ramos, F., & Freire Gaibor, E. (2024). *Principio de oportunidad y contradicción de la prueba en las garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Obtenido de <https://revistalex.org/>
- Castelo Granizo, G., & Hidalgo Cajo, F. (2024). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la administración de justicia: un análisis de la normativa procesal ecuatoriana*. Esprint Investigación. doi:<https://doi.org/10.61347/ei.v3i2.72>
- Collantes, A., & Villacreses, G. (2024). La Sana Critica en la Valoración de la Prueba Testimonial en Procesos no Penales. *Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social "Tejedora"*, 7(14). doi:<https://doi.org/10.56124/tj.v7i13ep.015>
- Correa Robles, C. (2018). *Valoración del silencio del imputado en el proceso penal. Derecho alemán y derecho chileno*. Revista de Derecho.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 090-15-SEP-CC*.
- Devis, H. (2005). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Ecuador, C. C. (2010). *Sentencia N.o 020-10-SEP-CC*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2018). *Sentencia No. 232-18-SEP-CC*. Quito.
- Edmond, G. (2020). *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*. Marcial Pons.
- Fernández, M. (2025). Prueba testimonial y psicología del testimonio. *SEDICI*. Obtenido de <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/180744>

- Ferrer Beltrán, J., & Vázquez, C. (2020). *El razonamiento probatorio en el proceso judicial, un encuentro entre diferentes tradiciones*.
- Gascón, A. (2014). *La Argumentación en Derecho*.
- Herrera Molina, P. (1997). *Los derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo en el procedimiento inspector (Comentario y traducción de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 17 de diciembre de 1996, Saunders v. United Kingdom)*.
- Jacobo, J., & Pachano, A. (2023). La valoración de la prueba testimonial: interrogatorio, contrainterrogatorio. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2). Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/634/628>
- Micheletti, P. (2023). *La comunicación no verbal (CNV) como elemento de la valoración de la prueba testimonial en el Sistema Acusatorio Adversarial*. *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1342.pdf
- Pacheco Piedra, G., & Sánchez Gutiérrez, J. (2023). *El principio de prohibición de autoincriminación. Un análisis en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9252133>
- Palomeque-Ordoñez, D., Parma, C., & Ortega-Peñañiel, S. (2022). *Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el Procedimiento Abreviado*. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3906>
- Paúl Díaz, Á. (2016). *La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(2), 229-252. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200011>
- Piñas Piñas, L., Viteri Naranjo, C., & Hernández Moina, M. (2020). *El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador*.
- Reinoso Castellanos, Félix, Morel Sánchez, Marisol, & Guzmán Estrella, Verónica. (2021). *El testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado*. Obtenido de <https://rai.uapa.edu.do/handle/123456789/1530>
- Rodríguez González, V. (2023). *Sesgos en la prueba testifical en los procesos penales. Una aproximación a la evaluación en tiempo real de la atención y emoción ante testimonios incoherentes*. Repositorio Institucional UMH. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11000/30279>
- Salud de Aguilar, G. (2017). *La prueba en el proceso penal a la luz de la jurisprudencia el Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Librerio Bosch.

- SIGUENCIA MONTERO, R., & PROAÑO REYES, G. (2022). *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN EN EL ECUADOR*. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2708>
- Silva Conde, D., Duchicela Carrillo, A., & Montenegro Hidalgo, V. (2023). *El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa - Ecuador*.
- Subia, A., & Proaño, D. (2022). *El testigo hostil en el sistema procesal civil ecuatoriano*. Revista Científica Mundo Recursivo.
- Vásquez Boyer, C. (2023). *La validez de las declaraciones provenientes de un juicio interrumpido*. Trujillo. Obtenido de <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/facderccpp/article/view/5300>
- Yamberla Sotelo, J. (2017). *El derecho a la defensa técnica del procesado en el procedimiento directo*. UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6178>